



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-12-PRI-043/2011

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
ATOTONILCO DE
TULA, HIDALGO.

**TERCERO
INTERESADO:** COALICION
"HIDALGO NOS UNE".

**MAGISTRADO
PONENTE:** FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA

En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a 5 cinco días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-12-PRI-043/2011**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula, Hidalgo, Moisés Estrada Medrano, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la Coalición "Hidalgo nos Une"; actos realizados por el consejo mencionado, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Atotonilco de Tula Hidalgo.

2. En sesión de fecha 06 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula Hidalgo, realizó el

Cómputo Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE ATOTONILCO DE TULA HIDALGO.	
PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO DE VOTOS
	4,879 Cuatro mil ochocientos setenta y nueve.
	3,588 Tres mil quinientos ochenta y ocho.
	1,484 Mil cuatrocientos ochenta y cuatro.
	3,303 Tres mil trescientos tres.
	298 Doscientos noventa y ocho.
	460 Cuatrocientos sesenta
VOTOS VÁLIDOS	14,012 Catorce mil doce
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	156 Ciento cincuenta y seis
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	14,168 Catorce mil ciento sesenta y ocho

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla integrada por la Coalición “Hidalgo nos Une”.

3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, a las 10:05 diez con cinco minutos, Moisés Estrada Medrano ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula Hidalgo, impugnando el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento, mismo que fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Por cuestión de turno, el presente Juicio de Inconformidad fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García Mediante oficio TEEH-P-189/2011 de fecha 13 trece de julio del 2011 dos mil once.

5. El día 02 dos de agosto del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, en el que ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Control, admitirlo a trámite, se abre la instrucción además, tener por expresados los agravios, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas que así lo permitieran; agregar a los autos y tener por expresadas las manifestaciones hechas por la **Coalición “Hidalgo nos Une”** en su carácter de Tercero Interesado, quien presentó escrito a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Atotonilco de Tula Hidalgo, **Efraín Pedraza Cruz**.

6. Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto de 2011 dos mil once, se declaró cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96 fracción I, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente el estudio de los hechos y agravios expresados por el inconforme.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en los artículos 22 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PERSONERÍA. Tal y como se desprende del original de la certificación de fecha 29 veintinueve de junio del año en que se actúa expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, Moisés Estrada Medrano es Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Atotonilco de Tula Hidalgo, por lo que cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio tal y como lo disponen los artículos, 57 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal Electoral estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por el inconforme, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de rubro ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”***.

Los agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”***

VI.- ESTUDIO PRELIMINAR. Previo al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la *“determinancia”*.

La *“determinancia”* es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento *“sine qua non”* (condición sin la cual se tomará como no hecha), la cual se produce en atención a las circunstancias desarrolladas durante la jornada electoral. Debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa.

La *“cuantitativa”*, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La “*cualitativa*”, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, ésta se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral; debe ser un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Robustece a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a fojas 21 y 22 cuyo rubro es “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE***”.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo rubro es “***NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO***”.

En atención a lo anterior, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la “*determinancia*”.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, es decir, las

imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales previstas en la ley, ésta sea determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”***

VII.- CLASIFICACION DE AGRAVIOS. En el presente cuadro esquemático se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor:

No.	CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD										
		Artículo 4o Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	206 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
2	206 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
3	206 CONTIGUA 2		X	X	X	X		X		X	X	X
4	207 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
5	207 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
6	208 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
7	208 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
8	208 CONTIGUA 2		X	X	X	X		X		X	X	X
9	209 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
10	209 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
11	209 CONTIGUA 2		X	X	X	X		X		X	X	X
12	210 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
13	211 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
14	211 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
15	212 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
16	212 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
17	213 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
18	213 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
19	214 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
20	214 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
21	215 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
22	215 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
23	215 CONTIGUA 2		X	X	X	X		X		X	X	X
24	216 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
25	216 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
26	216 CONTIGUA 2		X	X	X	X		X		X	X	X
27	216 CONTIGUA 3		X	X	X	X		X		X	X	X
28	217 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
29	218 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
30	219 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
31	220 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
32	221 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
33	221 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
34	222 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
35	222 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X
36	223 BÁSICA		X	X	X	X		X		X	X	X
37	223 CONTIGUA 1		X	X	X	X		X		X	X	X

PRIMER AGRAVIO.- En seguida se transcribe, en lo conducente, la parte del escrito del medio de impugnación en donde la parte actora invoca las causales de nulidad antes esquematizadas.

“CAUSAL I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación;

Como ha quedado demostrado, las casillas impugnadas fueron ubicadas, sin causa justificada, en un lugar distinto al autorizado por el consejo electoral competente, lo que provoco confusión y desorientación en los ciudadanos, por lo que los resultados carecen de certidumbre, no pueden ser verificados, no son fidedignos ni confiables, los que constituye una flagrante violación a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, base III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 112, 113, y 207 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.”

“CAUSAL II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;

Demando la nulidad de la votación recibida en la casillas que enseguida se precisan: 206 BÁSICA, 206 CONTIGUA 1, 206 CONTIGUA 2, 207 BÁSICA, 207 CONTIGUA 1, 208 BÁSICA, 208 CONTIGUA 1, 208 CONTIGUA 2, 209 BÁSICA, 209 CONTIGUA 1, 209 CONTIGUA 2, 210 BÁSICA, 211 BÁSICA, 211 CONTIGUA 1, 212 BÁSICA, 212 CONTIGUA 1, 213 BÁSICA, 213 CONTIGUA 1, 214 BÁSICA, 214 CONTIGUA 1, 215 BÁSICA, 215 CONTIGUA 1, 215 CONTIGUA 2, 216 BÁSICA, 216 CONTIGUA 1, 216 CONTIGUA 2, 216 CONTIGUA 3, 217 BÁSICA, 218 BÁSICA, 219 BÁSICA, 220 BÁSICA, 221 BÁSICA, 221 CONTIGUA 1, 222 BÁSICA, 222 CONTIGUA 1, 223 BÁSICA Y 223 CONTIGUA 1 en la que, ante la falta de coincidencia de los nombres de las personas que integraron la, mesa directiva, según el encarte y las actas de jornada electoral y de escrutinio y computo, nos percatamos que los funcionario de casilla pertenecían a los ayuntamientos municipales y al de gobierno estatal y federal.”

“CAUSAL III.- Se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos;...

En el caso del pasado tres de julio en las casillas 206 BÁSICA, 206 CONTIGUA 1, 206 CONTIGUA 2, 207 BÁSICA, 207 CONTIGUA 1, 208 BÁSICA, 208 CONTIGUA 1, 208 CONTIGUA 2, 209 BÁSICA, 209 CONTIGUA 1, 209 CONTIGUA 2, 210 BÁSICA, 211 CONTIGUA 1, 212 BÁSICA, 212 CONTIGUA 1, 213 BÁSICA, 213 CONTIGUA 1, 214 BÁSICA, 214 CONTIGUA 1, 215 BÁSICA, 215 CONTIGUA 1, 215 CONTIGUA 2, 216 BÁSICA, 216 CONTIGUA 1, 216 CONTIGUA 2, 216 CONTIGUA 3, 217 BÁSICA, 218 BÁSICA, 219 BÁSICA, 220 BÁSICA, 221 BÁSICA, 221 CONTIGUA 1, 222 BÁSICA, 222 CONTIGUA 1, 223 BÁSICA, 223 CONTIGUA 1 sin existir causa justificada, se impidió votar a ciudadanos que tenían derecho a ejercer su voto y la referida conducta resultó determinante para el resultado de la votación.”

“CAUSAL IV.- Se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma;

En el caso de las casillas 206 BÁSICA, 206 CONTIGUA 1, 206 CONTIGUA 2, 207 BÁSICA, 207 CONTIGUA 1, 208 BÁSICA, 208 CONTIGUA 1, 208 CONTIGUA 2, 209 BÁSICA, 209 CONTIGUA 1, 209 CONTIGUA 2, 210 BÁSICA, 211 BÁSICA, 211 CONTIGUA 1, 212 BÁSICA, 212 CONTIGUA 1, 213 BÁSICA, 213 CONTIGUA 1, 214 BÁSICA, 214 CONTIGUA 1, 215 BÁSICA, 215 CONTIGUA 1, 215 CONTIGUA 2, 216 BÁSICA, 216 CONTIGUA 1, 216 CONTIGUA 2, 216 CONTIGUA 3, 217 BÁSICA, 218 BÁSICA, 219 BÁSICA, 220 BÁSICA, 221 BÁSICA, 221 CONTIGUA 1, 222 BÁSICA, 222 CONTIGUA 1, 223 BÁSICA Y 223 CONTIGUA 1 se expulsó a los representantes de la demandante sin que hubiera cometido alguna conducta de las previstas en la ley que pudieran ser sancionadas con su expulsión de la casilla; consecuentemente, al haberse privado a mi representada del derecho de contar con representantes de las casillas y, por ende, el de observar y vigilar que la actividades de la jornada se efectúan en estricto apego a la normatividad aplicable, se solicita se anule la votación computada en las mismas.”

“CAUSAL V.- Se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la Publicación definitiva de casillas;

En el caso de las casillas 206 BÁSICA, 206 CONTIGUA 1, 206 CONTIGUA 2, 207 BÁSICA, 207 CONTIGUA 1, 208 BÁSICA, 208 CONTIGUA 1, 208 CONTIGUA 2, 209 BÁSICA, 209 CONTIGUA 1, 209 CONTIGUA 2, 210 BÁSICA, 211 BÁSICA, 211 CONTIGUA 1, 212 BÁSICA, 212 CONTIGUA 1, 213 BÁSICA, 213 CONTIGUA 1, 214 BÁSICA, 214 CONTIGUA 1, 215 BÁSICA, 215 CONTIGUA 1, 215 CONTIGUA 2, 216 BÁSICA, 216 CONTIGUA 1, 216 CONTIGUA 2, 216 CONTIGUA 3, 217 BÁSICA, 218 BÁSICA, 219 BÁSICA, 220 BÁSICA, 221 BÁSICA, 221 CONTIGUA 1, 222 BÁSICA, 222 CONTIGUA 1, 223 BÁSICA y 223 CONTIGUA 1. Así como ha quedado acreditado, en las casillas antes señaladas se realizó el escrutinio y computo en un lugar distinto al establecido en la publicación definitiva de casillas realizada por el consejo electoral respectivo, sin existir causa justificada para ello, y esto fue determinante para el resultado de la votación; violándose el contenido de los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 base III, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; y el 217 al 223 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo”.

“CAUSAL VI.- Sean entregados el paquete y sobre electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;

En consecuencia, la entrega extemporánea al consejo electoral correspondiente del paquete y sobre electoral de alguna casilla, sin que medie causa de fuerza mayor, genera dudas sobre la integridad de la documentación e incertidumbre sobre alguna eventual alteración y manipulación, y debe provocar la declaración de la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, toda vez que no es posible considerar que los resultados sean fidedignos y confiables, en virtud de que no se respetó el principio de certeza que debe regir todos los actos de las autoridades electorales.

“CAUSAL VII.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

Demando la nulidad de la votación recibida en las casillas que enseguida se precisan: 206 BÁSICA, 206 CONTIGUA 1, 206 CONTIGUA 2, 207 BÁSICA, 207 CONTIGUA 1, 208 BÁSICA, 208 CONTIGUA 1, 208 CONTIGUA 2, 209 BÁSICA, 209 CONTIGUA 1, 209 CONTIGUA 2, 210 BÁSICA, 211 BÁSICA, 211 CONTIGUA 1, 212 BÁSICA, 212 CONTIGUA 1, 213 BÁSICA, 213 CONTIGUA 1, 214 BÁSICA, 214 CONTIGUA 1, 215 BÁSICA, 215 CONTIGUA 1, 215 CONTIGUA 2, 216 BÁSICA, 216 CONTIGUA 1, 216 CONTIGUA 2, 216 CONTIGUA 3, 217 BÁSICA, 218 BÁSICA, 219 BÁSICA, 220 BÁSICA, 221 BÁSICA, 221 CONTIGUA 1, 222 BÁSICA, 222 CONTIGUA 1, 223 BÁSICA y 223 CONTIGUA 1, en el apartado correspondiente a la

recepción de la votación reporta que la misma concluyo POSTERIOR A LAS 18:00, sin que se haga referencia en el apartado del acta única de la jornada electoral, o en hoja de incidentes, que en la misma hubiese cobrado aplicación la única causa por la cual la norma electoral autoriza la recepción de la votación en horario posterior a las 18:00 horas, esto es, que a esas horas permanecieran electores para emitir su voto, por lo que al no existir constancia de tal hipótesis, es evidente que los funcionarios de las mesas directivas de casilla incurrieron en una violación grave de la ley, al integrar los resultados de votación con el sufragio de personas a las que, por disposición de la norma electoral, les había precluido su derecho de voto activo.”

“CAUSAL VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;

Así, tal y como ha quedado demostrado, en las casillas reclamadas se ejerció violencia física o presión sobre los electores, y esto fue determinante para el resultado de la votación, violándose con ello el contenido de los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la constitución política de los estados unidos mexicanos; 24 base III, de la constitución política del estado de hidalgo; 108;115;212 y 213 de la ley electoral del estado de hidalgo.

“CAUSAL X.- Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral; y

Respecto de las casillas: 206 BÁSICA, 206 CONTIGUA 1, 206 CONTIGUA 2, 207 BÁSICA, 207 CONTIGUA 1, 208 BÁSICA, 208 CONTIGUA 1, 208 CONTIGUA 2, 209 BÁSICA, 209 CONTIGUA 1, 209 CONTIGUA 2, 210 BÁSICA, 211 BÁSICA, 211 CONTIGUA 1, 212 BÁSICA, 212 CONTIGUA 1, 213 BÁSICA, 213 CONTIGUA 1, 214 BÁSICA, 214 CONTIGUA 1, 215 BÁSICA, 215 CONTIGUA 1, 215 CONTIGUA 2, 216 BÁSICA, 216 CONTIGUA 1, 216 CONTIGUA 2, 216 CONTIGUA 3, 217 BÁSICA, 218 BÁSICA, 219 BÁSICA, 220 BÁSICA, 221 BÁSICA, 221 CONTIGUA 1, 222 BÁSICA, 222 CONTIGUA 1, 223 BÁSICA Y 223 CONTIGUA 1 en el apartado correspondiente al acta única de la jornada electoral, se asentó que se permitió votar a ciudadanos, no obstante que no se encontraba en la lista nominal de electores correspondiente, sin que se haga referencia a que dichas personas se encontraban en alguno de los casos de excepción previstos en el artículo 211 de la ley electoral del estado de hidalgo, por lo que al no existir constancia de la actualización de alguna de las hipótesis previstas legalmente, es inconcuso que los funcionarios de la mesa directiva de casilla incurrieron en una violación grave de la ley, al integrar los resultados de la votación con el sufragio de personas a las que, por disposición de la norma electoral, se encontraban impedidas para votar en dicha casilla.”

“CAUSAL XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Ahora bien, durante la jornada electoral del pasado tres de julio, en diversas casillas existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, como se detalla enseguida: 206 BÁSICA, 206 CONTIGUA 1, 206 CONTIGUA 2, 207 BÁSICA, 207 CONTIGUA 1, 208 BÁSICA, 208 CONTIGUA 1, 208 CONTIGUA 2, 209 BÁSICA, 209 CONTIGUA 1, 209 CONTIGUA 2, 210 BÁSICA, 211 BÁSICA, 211 CONTIGUA 1, 212 BÁSICA, 212 CONTIGUA 1, 213 BÁSICA, 213 CONTIGUA 1, 214 BÁSICA, 214 CONTIGUA 1, 215 BÁSICA, 215 CONTIGUA 1, 215 CONTIGUA 2, 216 BÁSICA, 216 CONTIGUA 1, 216 CONTIGUA 2, 216 CONTIGUA 3, 217 BÁSICA, 218 BÁSICA, 219 BÁSICA, 220 BÁSICA, 221 BÁSICA, 221 CONTIGUA 1, 222 BÁSICA, 222 CONTIGUA 1, 223 BÁSICA Y 223 CONTIGUA 1. Así, como se ha demostrado, en las casillas impugnadas ocurrieron irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, por su naturaleza, en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y resultan determinantes para el resultado de la misma, violándose con ello el contenido de los artículos 116, fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, base III; de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y del 200 al 223 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.”

Establecido lo anterior, se debe señalar que el escrito recursal del presente medio de impugnación, como ya se dijo, será analizado por éste Órgano Colegiado integralmente; encontrando sustento en las tesis antes mencionadas, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**

Resulta trascendente mencionar que, el Juicio de Inconformidad es un medio impugnativo jurisdiccional a través del cual se combaten los resultados consignados en las actas de cómputo municipal o distrital, para hacer valer presuntas causas de nulidad, con el objeto de obtener la declaratoria de nulidad de la elección en un distrito, en un municipio o de la votación emitida en una o varias casillas, tal y como

lo señalan los artículos 4, fracción III, 72 y 73 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

Los artículos 10, fracción VI y 80, fracción II de la Ley en comento, señalan como requisito esenciales de interposición del juicio de inconformidad, el menciona de manera expresa, clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados, los preceptos legales presuntamente violados y la mención individualizada de las casillas cuya votación se anular la causal que se invoque.

La exigencia en análisis, tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos concretos que constituyen la causa de pedir y que son objeto de la controversia.

De igual forma, consistente en que las pruebas ofrecidas se relacionen con los hechos que motiven el recurso, deben señalar que la omisión de proporcionar los apuntados **hechos claros y sucintos**, impide establecer la materia probatoria y, por ende, la oportuna decisión del juzgador acerca de cuáles medios de convicción guardan relación con la litis y que previamente podrían requerirse a la responsable para resolver adecuadamente.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se

permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98. Partido Acción Nacional. 28 de agosto de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

Ahora bien, para satisfacer la obligación señalada en la fracción VI del artículo 10 antes transcrito, es preciso que el actor señale clara y sucintamente los hechos que motivan la impugnación; por lo que no basta con expresar de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral existieron irregularidades en determinadas casillas, pues con esa sola mención, no es posible identificar en forma concreta las circunstancias por las cuales se solicita la nulidad de una determinada casilla; el actor debe expresar los **hechos y razones** por las cuales se estiman actualizadas las causas de nulidad previstas en el artículo 40 del Código de la materia.

Consecuentemente, las afirmaciones genéricas de que se actualizan las distintas causales de nulidad de casillas, no permiten identificar cuáles son los hechos que constituyen la causa de pedir en cada una de éstas, así como tampoco conocer en qué consistieron las aludidas irregularidades, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona correspondientes.

Es preciso señalar que, una pretensión en todo juicio o recurso debe contener lo siguiente: **a)** la causa que puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, el motivo de la demanda, es decir, la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; **b)** la pretensión o *petitium*, es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; **c)** el efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y **d)** el

por qué del *petitium*, es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda.

En consecuencia, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y en segundo lugar, a la *causa petendi* o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión.

Por ello, cuando se realicen meras afirmaciones generales e imprecisas, o sin sustento ni fundamento específico, es obvio que tales conceptos de violación no pueden ser analizados, bajo la premisa de que es fundamental que expresen la causa de pedir.

Por otra parte, es de explorado derecho, que el agravio es una institución procesal que contiene tres elementos: **1.-** el hecho o hechos que constituyen la violación; **2.-** la disposición legal violada, y **3)** el concepto de violación, por lo que si bien, según lo dispone el artículo 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, este Tribunal debe suplir la deficiencia u omisión en los agravios; empero ello está sujeto a la circunstancia de que los hechos deben ser expresados clara y suficientemente para que ésta autoridad desentrañe la ilicitud que se reclama.

Por lo tanto, no es válido que el actor argumente de manera genérica, y pretenda que este Tribunal se remita a los documentos que obran en el expediente, con la finalidad de que oficiosamente revise los autos del expediente para sugerir los agravios que no fueron advertidos por el inconforme.

De la lectura integral del escrito del medio de impugnación, no se advierte cuáles son las causas, hechos y circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que generan que el actor resienta una violación

a su esfera de derechos, y como consecuencia de ello lograr la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas; es decir, a pesar de que señala las 37 treinta y siete instaladas en Atotonilco de Tula, no existe *causa de pedir* (por qué lo pide), ni el hecho que constituye la violación, pues sólo se trata de enunciaciones generales de las causales de nulidad contenidas en el artículo 40 del Código Electoral Local.

Además, no se puede desprender el carácter cuantitativo o cualitativo del por qué sus manifestaciones serían determinantes en el resultado de las casillas, y para el caso de que este Órgano Colegiado pasara por alto tales omisiones, equivaldría a romper el principio procesal de equidad de las partes, ya que de procederse al estudio de la documentación recibida a fin de determinar si son ciertas las manifestaciones vagas y generales de la parte actora, se subsanaría ilegalmente la insuficiencia en la expresión de sus agravios, en razón de que los hechos no se puede advertir, por qué le causa lesión una determinada actividad, así como tampoco señala en qué consiste la misma.

De igual forma se advierte que la parte actora, aportó como pruebas las **Documentales públicas**:

1. *Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno.*
2. *Copia del Acuerdo emitido por el Consejo General, en el cual se establece el lugar de ubicación y tipo de casillas a instalarse el día de la jornada electoral, así como los integrantes de cada una de las mismas.*
3. *Copia del acta circunstanciada de la sesión permanente del día de la jornada electoral del Consejo Municipal Electoral señalado como autoridad responsable.*
4. *Copia del acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales del Consejo Electoral señalado como autoridad responsable.*
5. *Acta circunstanciada de la sesión de cómputo realizada por la autoridad responsable.*
6. *Copia del acta de cómputo municipal de ayuntamientos correspondiente al municipio de que se trata el presente medio de impugnación.*
7. *Copia de actas únicas de la jornada electoral de las casillas respecto de las cuales se solicita la nulidad de la votación.*
8. *Copia de las hojas de incidentes de las casillas respecto de las cuales se demanda la nulidad de votación recibida en ellas.*
9. *Lista nominal de electores de las casillas en las que se solicita la nulidad de votación.*
10. *En su caso, copia de las actas que se levantaron por quebranto del orden.*
11. *Constancias de clausura de las casillas y remisión de paquete electoral del consejo respectivo.*
12. *Copia certificada de las escrituras notariales elaboradas para dar fe de los hechos siguientes...*

13. *Copia certificada de las denuncias penales presentadas por la posible comisión de delitos electorales.*
14. *Certificaciones de juzgados, con motivo de irregularidades cometidas el día de la jornada electoral.”*

Documentales privadas que, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, administradas entre sí y con los demás elementos aportados, alcanzan valor probatorio pleno.

1. *Publicaciones periodísticas del día siguiente de la jornada electoral en la que se detalla la forma y términos en que transcurrió la jornada electoral.*
2. *Copias de escritos de incidentes y de protesta presentados en las casillas que se impugnan en el presente juicio, en los que consta la firma de su recepción.*
3. *Un ejemplar del periódico del día de la jornada electoral en el que se publicó la ubicación e integración de las casillas en el distrito electoral.*

En atención a lo anterior, se advierte que las pruebas antes mencionadas fueron ofrecidas de forma genérica, sin que se aporten datos objetivos ni ciertos de identificación de los hechos de los agravios.

Por lo que tampoco es dable asociar el recurso de inconformidad con las pruebas ofrecidas por el impugnante, ya que con las probanzas aportadas por el actor no se cumple con la carga procesal contemplada en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime cuando de los documentos públicos, únicamente se observa lo que en ellos se consigna, sin que se pueda colegir por parte de este Tribunal, cuáles serían los hechos, que en todo caso generarían un agravio a la parte actora, y como consecuencia de ello actualizar la nulidad de votación recibida en casilla.

Además, este Órgano Jurisdiccional debe observar y ceñirse indefectiblemente a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en el artículo 24, fracción IV, y los diversos del ley electoral, por lo que bajo ningún argumento se puede suplir la insuficiencia del inconforme al narrar los supuestos agravios en su recurso, pues actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad relacionado al de estricto derecho que rige en los recursos de inconformidad lo que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

Como se ha dejado establecido en el presente asunto, el actor no manifiesta de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, es decir, no expresa la “*causa de pedir*” (el por qué de la pretensión), ni el hecho que constituye la violación, incumpliendo así con los requisitos generales y específicos, previstos en los artículos 10, fracción VI, y 80, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, respectivamente.

Razón por la cual, este Órgano Jurisdiccional atento a los principios de constitucionalidad y legalidad previstos en los artículos 14, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 24, fracción III, de la Constitución Política Local; 68 de la Ley Electoral del Estado; 3 y 24 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra impedido para suplir la deficiencia en la expresión de la queja.

Pues actuar de forma contraria quebrantaría el principio de igualdad entre las partes, el cual debe regir los juicios de inconformidad y que impide proceder de manera oficiosa ante la generalidad de las manifestaciones narradas.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante emitida por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada *ex officio* por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23 párrafo 1, de la ley adjetiva citada.”

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido de los artículos 29, fracción II, 65, fracción XVII y 117, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa interpretados en esta tesis corresponde con los artículos 29, fracción IV; 65, fracción XVIII y 117Bis J de la ley electoral vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 203 y 204.

La falta de precisión en los argumentos de cada una de las casillas impugnadas, impide proceder de conformidad a lo solicitado por el actor, pues lo que debió impugnar el inconforme para actualizar dichos presupuestos, es entre otras cosas, las ilicitudes que constriñeran a decidir la anulación de la votación recibida en las casillas impugnadas o en su caso, de la propia elección.

Por lo tanto y como ya se dijo, en la etapa postulativa del procedimiento jurisdiccional electoral, debe ser el inconforme quien aporte los hechos y cumpla con la carga procesal de demostrarlos, siendo que por el contrario, en el caso en particular no hay precisión fáctica, ni pruebas directas que estrictamente tiendan a demostrar cada uno de los hechos narrados, por lo que ante la oscuridad e imprecisión de los hechos, tendentes a justificar los agravios que señaló la recurrente, este Órgano Colegiado declara **INOPERANTES** las manifestaciones esgrimidas por la impugnante respecto de las treinta y siete (37) casillas instaladas en el municipio de Atotonilco de Tula.

SEGUNDO AGRAVIO.- El actor manifiesta como agravio lo siguiente:

“Respecto de las casillas : 206 BÁSICA, 206 CONTIGUA 1, 206 CONTIGUA 2, 207 BÁSICA, 207 CONTIGUA 1, 208 BÁSICA, 208 CONTIGUA 1, 208 CONTIGUA 2, 209 BÁSICA, 209 CONTIGUA 1, 209 CONTIGUA 2, 210 BÁSICA, 211 BÁSICA, 211 CONTIGUA 1, 212 BÁSICA, 212 CONTIGUA 1, 213 BÁSICA, 213 CONTIGUA 1, 214 BÁSICA, 214 CONTIGUA 1, 215 BÁSICA, 215 CONTIGUA 1, 215 CONTIGUA 2, 216 BÁSICA, 216 CONTIGUA 1, 216 CONTIGUA 2, 216 CONTIGUA 3, 217 BÁSICA, 218 BÁSICA, 219 BÁSICA, 220 BÁSICA, 221 BÁSICA, 221 CONTIGUA 1, 222 BÁSICA, 222 CONTIGUA 1, 223 BÁSICA Y 223 CONTIGUA 1, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 40 fracción IX en razón de que en sus respectivas actas únicas de la jornada electoral, en correspondientes apartados evidencian espacios en blanco o ilegibles o, en su caso, presentan alteraciones en el asentamiento de los datos correspondientes a los rubros de “número de electores que votaron”; “número de boletas extraídas de la urna”; “boletas recibidas” y/o el de “boletas sobrantes”, circunstancias que indudablemente conculcan de manera significativa los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

Por lo que respecta a la casilla 216 básica se aprecia que efectivamente los funcionarios de casilla omitieron llenar los apartados referentes a “total de boletas no usadas (inutilizadas)”, “número de electores que votaron” y “número de boletas extraídas de la urna”; sin embargo dicho error no resulta determinante ya que es posible subsanarlo de los datos contenidos en los rubros “votación total obtenida que es de 557.

VOTACIÓN OBTENIDA

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	(CON NÚMERO Y LETRA)
	115 (CIENTO QUINCE)
	119 (CIENTO DIEZ Y NUEVE)
	128 (CIENTO VINTIOCHO)
	164 (CIENTO SESENTA Y CUATRO)
	3 (TRES)
	25 (VEINTICINCO)
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	3 (TRES)

Con lo que se subsana el “número de electores que votaron” que es de 557 quinientos cincuenta y siete; en el rubro “número de boletas extraídas de la urna” es de 557 quinientos cincuenta y siete.

Ahora bien con el fin de establecer el número de “total de boletas recibidas” es necesario restar el folio final 0229010 doscientos veinte nueve mil diez menos el folio inicial 0228265 doscientos veintiocho mil doscientos sesenta y cinco, lo que arroja como resultado la cantidad de 745 boletas recibidas más 1 uno que corresponde a la boleta inicial dando un total de 746 setecientos cuarenta y seis boletas.

Del análisis anterior se para el llenado del rubro de boletas inutilizadas dicho dato se deduce de restar el “total de boletas recibidas” 746 setecientos cuarenta y seis a la “votación total obtenida” 557 quinientos cincuenta y siete, lo que arroja un resultado de 189 “boletas no usadas (inutilizadas)”.

Por lo que al subsanar los espacios en blanco los datos que deben asentarse son los siguientes:

Numero de casilla	Numero de boletas inutilizadas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna
216 básica	189	557	557

En base a todo lo anterior el segundo agravio expresado en relación a casilla 216 básica resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El **SEGUNDO** agravio expresado por el actor resulta **INFUNDADO** en los términos explicados en la parte considerativa VII de este fallo.

SEGUNDO.- Por lo que hace al agravio **PRIMERO** éste deviene **INOPERANTE**; con base en los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa numero VII de esta resolución.

TERCERO.- Por lo tanto se **CONFIRMAN** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Atotonilco de Tula, la Declaración de Validez de la Elección y la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Hidalgo nos Une”.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional en su calidad de actor, a la Coalición “Hidalgo nos Une”, en su carácter de Tercera Interesada, en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal

Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.